



Resolución Ministerial

N° 514-2017-MC

Lima, 29 DIC. 2017

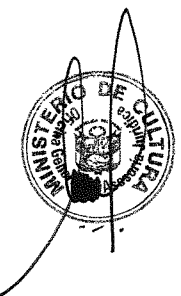
VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Jassiel Castillo Hilares como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis contra la Resolución Directoral N° 068-2016-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 011-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de julio de 2014, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Cusco, representada por su alcaldesa (e) Lic. Marisabel Casos Bonet, por no haber registrado los bienes culturales muebles de su propiedad y causar por negligencia la pérdida y daño de los mismos, infringiendo los artículos 1.2, 7.2, 7.4, 15 y 17, concordante con lo previsto por los literales a) y b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que faculta a la administración la posibilidad de imponer la sanción de multa, incautación o decomiso para el propietario o poseedor que no haya solicitado el registro de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o que en caso de dolo o negligencia cause daño a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dispositivos concordantes a su vez con el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, del 23 de diciembre de 2004;

Que, con la Resolución Directoral N° 542-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de junio de 2015, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se resolvió imponer a la Municipalidad Provincial de Cusco, representada por su alcalde Manuel Zvietcovich Alvarez, la sanción administrativa de decomiso de 152 obras de arte pertenecientes a la Escuela Cusqueña de los Siglos XVII y XVIII por haber contravenido lo dispuesto por los numerales 7.2 y 7.4 del artículo 7 y el artículo 17 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no haber solicitado el registro de Bienes Culturales Muebles de su propiedad ante el Ministerio de Cultura, y por su negligencia al haber causado daño y pérdida de los mismos, generándose con ello una infracción muy grave al Patrimonio Cultural de la Nación, vulnerándose el literal b) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 068-2016-DDC-CUS/MC de fecha 02 de febrero de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cusco, representada por su Alcalde Manuel Zvietcovich Alvarez contra la Resolución Directoral N° 542-2015-DDC-CUS/MC de fecha 11 de junio de 2015;



Que, con fecha 25 de febrero de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 542-2015-DDC-CUS/MC y contra la Resolución Directoral N° 068-2016-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que el decomiso deviene en nulo y/o ilegal, pues contraviene el principio de cosa decidida (inamovilidad de hechos ya pronunciados) seguido por el Consejo Departamental de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos del Cusco, ahora Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con el señor Eduardo Zvietcovich Arismendi, fallando a favor de quien demostró su derecho de propiedad y transfirió a título de donación a la Municipalidad Provincial de Canchis con escritura pública del 28 de julio de 1960, por lo tanto tiene calidad de cosa juzgada con el proceso de interdicto de retener; (ii) que se pretende sancionar por no haber solicitado ante el Ministerio de Cultura el registro de las obras de arte, así como no haberlos protegido y conservado evitando su abandono, deterioro y/o destrucción; habiéndose advertido la sustracción sistemática de 20 obras de arte de las 172 obras inicialmente existentes, cuando en realidad con el Oficio N° 1-H-053 del 12 de enero de 1968 el Alcalde de la provincia de Canchis remite el registro de obras de arte; (iii) que se habla de un supuesto abandono de las obras de arte, sin que medie evidencia de ello, cuando al contrario el Alcalde viene impulsando el Proyecto de Inversión Pública denominado "Restauración y puesta en valor del Monumento Histórico Artístico La Iglesia Matriz de Sicuani" adoptándose diferentes acciones de conservación y cuidado de los referidos cuadros; (iv) que la sanción de decomiso de las obras de arte se da por la supuesta pérdida sistemática de las obras; como si esto se hubiese producido continua y permanentemente, lo cual no sucedió ya que solo ocurrió en dos oportunidades (10 piezas perdidas en cada una) y posteriormente se pusieron a buen recaudo en el Salón Cultural del Local Municipal para su exhibición y conservación adecuada mientras se habilitan los ambientes vía la ejecución del Proyecto de Inversión Pública;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Canchis cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;



Resolución Ministerial

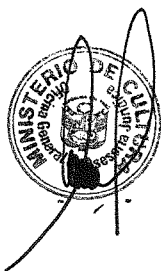
N° 514-2017-MC

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que el decomiso deviene en nulo y/o ilegal, pues contraviene el principio de cosa decidida (inamovilidad de hechos ya pronunciados) ya que fueron materia de pronunciamiento del Consejo Departamental de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos del Cusco, ahora Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en favor del señor Eduardo Zvietcovich Arismendi, quien demostró su derecho de propiedad y transferencia a título de donación a la Municipalidad Provincial de Canchis con escritura pública del 28 de julio de 1960; es preciso señalar que el proceso en mención refiere a la propiedad primigenia del mencionado señor Eduardo Zvietcovich Arismendi, la misma que posteriormente fue transferida en calidad de donación a la Municipalidad Provincial de Canchis, consecuentemente de conformidad con lo señalado por el artículo 1621 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, promulgado el 24 de julio de 1984 y en vigencia desde el 14 de noviembre de 1984, la propiedad de los bienes es de la Municipalidad Provincial de Canchis, es decir perfectamente susceptible de decomiso por parte del Ministerio de Cultura, al haberse transgredido los numerales 7.2 y 7.4 del artículo 7 y el artículo 17 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no haber custodiado y protegido adecuadamente los Bienes Culturales Muebles de su propiedad, incurriendo en negligencia al haber causado daño y deterioro así como la pérdida de los mismos, generándose con ello una infracción muy grave al Patrimonio Cultural de la Nación, vulnerándose el literal b) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con relación a la sanción por no haber solicitado ante el Ministerio de Cultura el registro de las obras de arte, así como el no haberlos protegido y conservado evitando su abandono, deterioro y/o destrucción, habiéndose advertido la sustracción sistemática de 20 obras de arte de las 172 obras inicialmente existentes, cuando en realidad con el Oficio N° 1-H-053 del 12 de enero de 1968, el Alcalde de la provincia de Canchis remite el registro de obras de arte; es pertinente mencionar que la sanción administrativa de decomiso va en función al mal almacenamiento y custodia de las obras de arte, lo cual conllevó a la sustracción y pérdida de las que fueron objeto en el transcurso del tiempo y no al registro en sí de las mismas; registro que por medio de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 del 3 de diciembre de 2016, permite realizarse hasta el 31 de diciembre de 2019 como plazo máximo;

Que, con relación al supuesto abandono de las obras de arte, sin que medie evidencia de ello, cuando el Alcalde viene impulsando el Proyecto de Inversión Pública denominado "Restauración y puesta en valor del Monumento Histórico Artístico La Iglesia Matriz de Sicuani" adoptándose diferentes acciones de conservación y cuidado de los referidos cuadros; es preciso

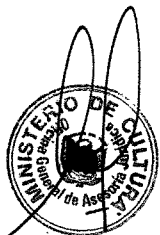


mentonar que el señor Eduardo Zvietcovich Arismendi en fecha 28 de julio de 1960 realizó una donación de 172 pinturas pertenecientes a la Escuela Cusqueña, a la Municipalidad Provincial de Canchis según Escritura Publica N° 488 del Archivo Departamental de Cusco; con el Informe N° 094-PINACOTECA-MPC-99 del 29 de diciembre de 1999, el arqueólogo Fidel Ramos Condori, encargado de la Pinacoteca Municipal dejó constancia de la existencia de solamente 162 unidades de pinturas artísticas, lo que se tradujo en la pérdida de 10 pinturas, posteriormente con el Informe N° 016-2014-EAK del 21 de mayo de 2014, el personal del área funcional de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural se constituyó en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Canchis hasta en tres oportunidades (25 de marzo, 11 de abril y 23 de abril de 2014), diligencias en cuyo mérito se emitió el Informe N° 023-2014-HSC-AFDPC-ADDPDPC-DDC-CUS/MC de fecha 12 de mayo de 2014, dejándose constancia de la desaparición de 10 cuadros adicionales; así como las pésimas condiciones de conservación, lo cual generó el deterioro de las mencionadas obras de arte, por lo tanto la Municipalidad Provincial de Canchis incurrió en falta muy grave al desatenderlas y no mantener una custodia idónea para su cautela y conservación;

Que, con respecto a que la sanción de decomiso de las obras de arte se da por la supuesta pérdida sistemática de las obras; como si se hubiese producido en forma continua y permanente, cuando sólo sucedió en dos oportunidades, ya que posteriormente se pusieron a buen recaudo en el Salón Cultural del Local Municipal para su exhibición y conservación adecuada, mientras se habilitaban los ambientes vía la ejecución del Proyecto de Inversión Pública; es preciso señalar que esta defensa carece de argumentación válida por cuanto la pérdida de las obras de arte aun cuando como lo manifiesta la Municipalidad Provincial de Canchis, sólo se haya producido en dos oportunidades, ello evidencia la falta de diligencia en el cuidado y preservación de las obras de arte, de conformidad a lo señalado por el Informe Legal Final N° 002-2014-EAK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 16 de setiembre de 2014, en el que se concluye la comisión de infracción muy grave prevista en el literal b) del artículo 49 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, proponiendo como sanción el decomiso de las obras de arte para preservar su integridad;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber contravenido lo dispuesto por los numerales 7.2 y 7.4 del artículo 7 y el artículo 17 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como por negligencia al haber causado daño y pérdida de los mismos generándose una infracción





Resolución Ministerial

N° 514-2017-MC

muy grave al Patrimonio Cultural de la Nación, según lo señalado por el Informe N° 023-2014-HSC-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, en el que se menciona el acta de verificación en el que se deja constancia de la sustracción de 20 piezas de las 172 que fueron objeto de la donación a la Municipalidad provincial de Canchis; de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Jassiel Castillo Hilares, como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis contra la Resolución Directoral N° 068-2016-DDC-CUS/MC de fecha 02 de febrero de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad provincial de Canchis, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

